



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA DE FAMILIA

Magistrada Ponente: **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

E. S. D.

Ref.: Sucesión Causante Carlos Eduardo Duarte Guzmán
Expediente No 2021-00665

Respetado Señor Juez:

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79'557.713 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición **APODERADO** de las interesadas Señora **Blanca Stella Méndez López y la Señora Denny Duarte Méndez** y de los incidentados **Señora Joselin Vanessa Pacheco Arrieta, Señor Segundo Adán Figueroa Contreras, Señor Omar Eduardo Andramunio Acero y la Señora Rosmira Ayala Urueña**, respetuosamente acudo ante usted estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo prevista en el artículo 331 inciso y 353 del Código General del Proceso, a **INTERPONER RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023 notificado por estado el 31 de marzo de 2023, mediante el cual se negó resolvió el recurso de queja, lo cual hago basado de acuerdo a los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1. Acorde con lo previsto en el inciso 1 del artículo 13 ibidem, impone la obligación tanto el Juez como para las partes la observancia absoluta de las normas procesales, norma que reza:

“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”
(Resaltado fuera de texto).

2. En atención a lo anterior, es necesario precisar, que como quiera que lo incidentados nunca estuvieron presente en el proceso, es decir, la orden judicial que alega el despacho que presuntamente no se acató, no se dictó en audiencia, razón por la cual se tramitará como incidente y a sí quedó establecido en el inciso 2 del parágrafo del artículo 44 ejusdem que reza:

“Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”
(Resaltado fuera de texto).



JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

3. En este mismo orden de ideas, la sanción arbitraria impuesta por el despacho con el pleno desconocimiento del material probatorio arrojado al proceso en donde claramente está probado que el causante no es beneficiario de los cánones de arrendamiento por no ostenta la calidad de arrendador, no tiene la calidad de **SANCIÓN CORRECCIONAL** especificado claramente en artículo 60A de la Ley No 270 de marzo 7 de 1996, es decir, no se está corrigiendo a la incidentado de ninguna manera.
4. Como sanción ilegítima no fue impuesta con el trámite del artículo 59 ibídem, se tramite mediante trámite incidental, el auto que resuelve incidente es apelable tal y como lo define el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso que establece:

“El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”
(Resaltado fuera de texto).

5. Tomando en cuenta el presupuesto normativo citado en el numeral anterior y teniendo en cuenta que para efectos de imponer la sanción el despacho lo tramito como incidente, el auto que lo resolvió es apelable.
6. No siendo suficiente lo anterior, no se puede desconocer la garantía constitucional prevista en el artículo 31 de la Constitución Política, que les otorga a los ciudadanos el derecho de apelar una providencia judicial condenatoria, toda vez, que régimen disciplinario y sancionatorio que se le otorga a ciertas autoridades se asimila la facultad punitiva del Estado, que la primera providencia condenatoria debe objeto de revisión por parte de otra autoridad distinta:

“De conformidad con el entendimiento actual de la jurisprudencia constitucional, el derecho a la doble conformidad exige que la primera sentencia condenatoria pueda ser revisada por una autoridad distinta a la que profirió la condena y mediante un recurso que garantice un examen integral, que permita cuestionar aspectos fácticos, probatorios y jurídicos, con independencia de la nominación del medio judicial, recurso o procedimiento que se utilice. Por tanto, a pesar de las limitaciones del diseño legal del recurso extraordinario de casación, en caso de que la sentencia que lo resuelva satisfaga estas condiciones materiales, no se desconocería el derecho a la doble conformidad. Esta valoración, se reitera, es material y no formal; por tanto, pudo haber tenido como causa una revisión oficiosa por parte de la Corte Suprema de Justicia, o, a pesar de tratarse de un recurso extraordinario sometido a causales, el recurrente pudo haber encausado sus discrepancias por medio de los cargos formulados, y estos



JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

pudieron haber sido efectivamente valorados por la Sala de Casación Penal.¹” (Resaltado fuera de texto).

7. El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional se torna de obligatoria aplicación dando alcance al artículo 230 de la Constitución Política y por esta garantía constitucional que el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – Sala de Familia, proceda a la revisión de la providencia que impuso la sanción que desconoció todo el material probatorio que demostró cabalmente que no desacataron una orden judicial, en razón a que no está obligado a lo imposible por que siempre se afirmó que el causante Carlos Eduardo Duarte Guzmán nunca en los contratos de arrendamiento tiene la calidad de arrendador, por consiguiente, con la orden de embargo se excedió como quiera se esta expropiando al arrendador de renta que nunca ha sido titular el causante.

Por todos y cada uno de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito se sirva REVOCAR el auto objeto de súplica y en su lugar ACCEDER al recurso de apelación.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad.

De la Señora Magistrada Ponente, atentamente,

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO

C.C. No 79'557.713 de Bogotá

T.P. No 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Corte Constitucional. Sentencia No SU-488 de fecha 20 de noviembre de 2020. Magistrado Ponente (E) Dr. Richard S. Ramírez Grisales